

AUTO N. 00200
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el oficio de radicado **2020ER160570 del 18 de septiembre de 2020**, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, presentó a esta entidad caracterización de vertimientos efectuada en el marco del convenio interadministrativo No. SDA-CD-20181468 CAR-SDA y el contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, en desarrolló y ejecución del programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE) – Fase XV, para las descargas generadas, entre otras, en el predio de la CL 68 # 86 A - 72 de la localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., en donde se localiza el establecimiento de comercio **ALIMENTOS ZULUEÑA**, de propiedad del señor **HUMBERTO EMILIO ZULUAGA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.306.178, desarrollando entre otras actividades económicas la de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica a la mentada sociedad el 31 de mayo de 2021, resultados que, junto con la caracterización de vertimientos realizada por la CAR el 11 de febrero de 2020, procedió a evaluar, emitiendo el **Concepto Técnico 12846 del 28 de octubre del 2021**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evaluó la información relacionada en los antecedentes, referentes a las descargas del

establecimiento de comercio ALIMENTOS ZULUEÑA, de propiedad del señor HUMBERTO EMILIO ZULUAGA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 19.306.178, ubicado en la CL 68 # 86 A- 72 de la localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá, según la caracterización realizada el 11 de febrero de 2020, por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional y el laboratorio subcontratado “Instituto de Higiene Ambiental SAS”, emitiendo el **concepto técnico 12846 del 28 de octubre del 2021**, del que se procederá a señalar lo siguiente:

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

**Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No. 2021IE40983 y 2021IE40984 del 03/03/2021 y Radicado 2020ER160570 del 18/09/2020.*

| | | |
|---|---|--|
| Datos de la caracterización | Origen de la caracterización | Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV. |
| | Fecha de la caracterización | 11/02/2020 |
| | Numero de muestra | CAR 0620-2020 / SDA 110220SE04 |
| | Laboratorio responsable del muestreo | Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR. |
| | Laboratorio responsable del análisis | Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR. |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | Instituto de Higiene Ambiental S.A.S |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S: Aceites y Grasas. |
| | Horario del muestreo | 15:00 |
| | Duración del muestreo | No aplica |
| | Intervalo de toma de muestra | No aplica |
| | Tipo de muestreo | Puntual |
| | Lugar de toma de muestras | Caja de inspección externa |
| | Reporte del origen de la descarga | Lavado de equipos, canastillas y fabricación de embutidos de pollo |
| | Tipo de descarga | Intermitente |
| | Tiempo de descarga (h/día) | 1 |
| No. de días que realiza la descarga (Días/Mes) | 24 | |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento | Red de Alcantarillado Público |
| | Nombre de la fuente receptora | -- |
| | Cuenca | Salitre |
| Caudal vertido | Caudal promedio reportado (L/s) | 0.51 L/s |

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 09 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

| Parámetro | Unidades | Valor obtenido | Valores Límites Máximos Permisibles Por Actividad | | Cumplimiento |
|---|---------------------|----------------|--|--|------------------|
| | | | ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio) | ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Bovinos y Porcinos (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)) | |
| Temperatura | °C | 18.5 | 30* | 30* | Cumple |
| pH | Unidades de pH | 8.0 | 5,0 a 9,0 | 5,0 a 9,0 | Cumple |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | 736 | 975 | 1200 | Cumple |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | 364 | 450 | 675 | Cumple |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | 237 | 150 | 337,5 | Cumple |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | 0.600 | 2* | 2* | Cumple |
| Grasas y Aceites | mg/L | 215 | 60 | 45 | No Cumple |
| Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) | mg/L | <0.40 | 10* | 10* | Cumple |
| Cloruros (Cl ⁻) | mg/L | 41.60 | 250 | 600 | Cumple |
| Sulfatos (SO ₄ ²⁻) | mg/L | 54.29 | 250 | 500 | Cumple |

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Rigor subsidiario)

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 11/02/2020 para el usuario ALIMENTOS ZULUEÑA con los valores máximos permisibles para los parámetros de **Grasas y aceites**.

- El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1062 de 26 de octubre de 2020 con vigencia del 14/06/2018 al 14/06/2022.

- El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S cuenta con acreditación Resolución 0459 del 09 de junio de 2020, con vigencia del 22/07/2019 al 22/07/2023, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Grasas y Aceites).

(...)

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO CUMPLE |
| <p>El usuario HUMBERTO EMILIO ZULUAGA GOMEZ, propietario del establecimiento ALIMENTOS ZULUEÑA, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 68 # 86 A 72, en donde desarrolla las actividades de procesamiento de carnes. generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar está conformado por rejillas y trampa de grasas. Finalmente, pasan a la caja de inspección interna y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la CL 68.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante el radicado 2020ER160570 del 18/09/2020, y los memorandos No. 2021IE40983 y 2021IE40984 del 03/03/2021 se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código CAR 0620-2020 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR, el día 11/02/2020 para el usuario HUMBERTO EMILIO ZULUAGA GOMEZ, propietario del establecimiento ALIMENTOS ZULUEÑA, NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros de Grasas y Aceites establecidos en el artículo 09 y 16 de la Resolución 631 de 2015. | |

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas

propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 12846 del 28 de octubre del 2021**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida en materia de vertimientos, así:

- **Resolución 631 de 17 de marzo 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

El artículo 9 de la precitada Resolución, entre otras cosas, prescribe:

“ARTÍCULO 9o. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

(...)

| PARAMETRO | UNIDADES | GANADERÍA DE BOVINOS Y PORCINOS | GANADERÍA DE AVES DE CORRAL | GANADERÍA DE AVES DE CORRAL |
|------------------|-----------------|--|------------------------------------|------------------------------------|
| | | BENEFICIO DUAL (BOVINOS Y PORCINOS) | INCUBACIÓN Y CRÍA | BENEFICIO |

Generales

| | | | | |
|------------------|------|-------|-------|-------|
| (...) | | | | |
| Grasas y Aceites | mg/L | 30,00 | 20,00 | 40,00 |
| (...) | | | | |

(...)” Negrilla fuera de texto

Por su parte, el artículo 16 dispone:

“ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

| PARÁMETRO | UNIDADES | VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES |
|------------------|-----------------|--|
| (...) | | |
| Generales | | |

| PARÁMETRO | UNIDADES | VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES |
|------------------|----------|---|
| (...) | | |
| (...) | | |
| Grasas y Aceites | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |

(...)"

Que así las cosas, y conforme lo indica el concepto técnico **12846 del 28 de octubre del 2021**, se evidenció que el establecimiento de comercio ALIMENTOS ZULUEÑA, de propiedad del señor HUMBERTO EMILIO ZULUAGA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 19.306.178, ubicado en la CL 68 # 86 A - 72 de la localidad de Engativá, de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar el valor máximo permisible establecido para el parámetro que se señala a continuación:

Según Resolución 631 de 2015:

- Grasas y Aceites se encuentra en 215 mg/L, siendo el límite máximo permisible 30,00 mg/L

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **HUMBERTO EMILIO ZULUAGA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.306.178 en calidad de propietario del establecimiento de comercio ALIMENTOS ZULUEÑA, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y*

de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio** de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **HUMBERTO EMILIO ZULUAGA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.306.178 en calidad de propietario del establecimiento de comercio ALIMENTOS ZULUEÑA, ubicado en la CL 68 # 86 A - 72 de la localidad de Engativá, de Bogotá D.C. con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico 12846 del 28 de octubre del 2021** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo al señor **HUMBERTO EMILIO ZULUAGA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.306.178,

en la CL 68 # 86 A 72 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico: CORCEGA_COMERCIAL2009@HOTMAIL.COM, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-4036** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

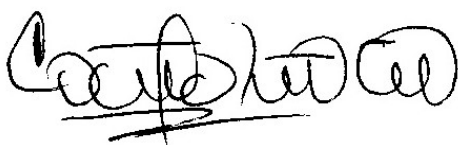
ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de febrero del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 2021-1118
DE 2021

FECHA EJECUCION:

04/02/2022

Revisó:

Página 10 de 11

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

09/02/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

15/02/2022